



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **27 FEB. 2019**

S.G.A. **E-001222**

Señor(a)
Responsable y/o Propietario establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB
Calle 09 N°12 - 03
Malambo - Atlántico

REF: AUTO No. **00000378** 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:
Elaboró: *Álvaro J. Camargo Morales. Abogado/Odair Mejía M. Supervisor*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000378 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HABANA CLUB – CALLE 9 No. 12-03 - EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 627 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 006556 de 2014 se solicitó por parte de la comunidad del Barrio Centro en el Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico, la práctica de dictamen de sonometría al establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que esta actividad genera en el inmueble ubicado en la calle 09 No. 12-03 en jurisdicción de dicho Municipio.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó la práctica de prueba de sonometría al mencionado establecimiento comercial, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que el mismo genera.

Que dando cumplimiento a lo anterior se procedió con la emisión del informe técnico No. 000077 de 2016, en cuyo texto se leen las siguientes conclusiones:

- “(...) De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (noviembre 28 de 2015) el establecimiento de comercio ESTADERO LA HABANA CLUB, ubicado en la Calle 09 No. 12-03 del Municipio de Malambo, el Nivel de Presión Sonora Emitido (L_{Aeq}, emitido), es de 88 dB(A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 0627 de 2006.”

Que en atención al contenido del mencionado informe y dando cumplimiento a las facultades a cargo de esta Corporación, se procedió con la expedición del Auto No. 00552 de Agosto 22 de 2016, por el cual se dispuso: “(...) Requerir al establecimiento comercial ESTADERO LA HABANA CLUB ubicado en la calle 09 No. 12-03 en el Municipio de Malambo, cuyo administrador y/o responsable es el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, a efectos de dar cumplimiento al siguiente ítem: • Realizar Estudio de Insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación. (...)”

Que frente a la imposibilidad de notificación personal del acto administrativo que impone el requerimiento arriba enunciado, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la guía de envío No. YG138877064CO visible en el expediente 0810-858, se procedió con la correspondiente notificación por aviso del Auto No. 00550 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, agotándose así la misma el pasado 09 de noviembre de 2016.

Que concomitante a lo anterior se emitió la Resolución No. 0567 de agosto 25 de 2016, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento LA HABANA CLUB, ubicado en la calle 9 No. 12-03 del Municipio de Malambo-Atlántico, acto administrativo debidamente notificado mediante aviso No. 551 del 08 de Noviembre de 2016.

Que el señor JULIO HERNANDO MIZGER, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.053.512 expedida en Malambo-Atlántico, en su condición de Representante Legal del establecimiento comercial LA HABANA CLUB LIGTH, presentó mediante escrito bajo

Open

19
+

AUTO N° 000 003 78 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HABANA CLUB – CALLE 9 No. 12-03 - EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

radicado No. 018370 del 22 de noviembre de 2016, recurso de reposición contra el Auto No. 00552 del 22 de agosto de 2016, el cual fue atendido de fondo confirmando el contenido íntegro del mismo.

Que en virtud de las facultades de seguimiento y control a cargo de esta Corporación se profirió el Informe Técnico No. 0160 de marzo 02 de 2017, de cuyo texto se extraen las siguientes **CONCLUSIONES**:

- *“De acuerdo a la revisión documental realizada en los archivos y expedientes de esta Corporación se determina que el establecimiento comercial ESTADERO HABANA CLUB, representado legalmente por el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, ubicado en la calle 9 No. 12-03 del municipio de Malambo, NO ha presentado el estudio de insonorización solicitado en el Parágrafo Segundo del artículo Primero de la resolución 00567 del 25 de agosto de 2016.”*

Que como quiera que las conclusiones del informe técnico No. 000077 evidencia que se SUPERAN los estándares máximos de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector donde desarrolla actividades comerciales el establecimiento ESTADERO HABANA CLUB, ubicado en la calle 9 No. 12-03 en jurisdicción del Municipio de Malambo–Atlántico, aunado al hecho de no constatarse el cumplimiento de las maniobras de insonorización dentro del local; así como, la presentación de estudio de insonorización, tal y como lo contempla el Informe Técnico No. 0160 de marzo 02 de 2017, esta entidad procederá a formular cargos por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que se constituyen en presunta infracción ambiental.

Que el parágrafo del artículo 1º de la ley 1333 de 2009 presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

Japal

AUTO N° 00000378 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HABANA CLUB – CALLE 9 No. 12-03 - EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada.

- **Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.**

Sobre este punto, es necesario precisar que de la visita técnica realizada en la Calle 09 No. 12-09 en jurisdicción del Municipio de Malambo -Atlántico lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB, la prueba de sonometría practicada constatan que se superan los estándares de emisión de ruido determinados para ese sector, tal y como se parecía en el informe técnico No. 000077 de

¹ Sentencia C-818 de 2005

Jepol

AUTO N° 00000378 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HABANA CLUB – CALLE 9 No. 12-03 - EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

2016, de cuyo texto se extrae que el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido) fue de 88 dB(A).

En consideración con lo anterior, y ante la falta de cumplimiento de las exigencias referidas a las intervenciones de insonorización tendientes a mitigar las emisiones de ruido que trascienden al espacio público, se evidencia que estas no han sido acatadas ni en su espíritu preventivo (suspensión de actividades), ni en cuanto al requerimiento para evitar el riesgo de afectación a la comunidad vecina por dicho actuar contrario a la directriz prohibitiva.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la conducta descrita encajan dentro de violación a la normatividad ambiental señalada, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, ya que no cumplió con las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público contiguo al establecimiento comercial.

Las exigencias sobre la insonorización ya resultaban conocidas para el hoy investigado desde la vigencia 2016, tal y como se puede inferir del informe técnico contentivo de la experticia de sonometría practicada al establecimiento ESTADERO HABANA CLUB, la cual sustentó la Resolución No. 0567 de agosto 25 de 2016 y el Auto No.00552 de Agosto 22 de 2016.

No obstante la circunstancia anterior, y en desarrollo de las facultades de seguimiento y control a cargo de esta Corporación, para la vigencia 2018 se realizó seguimiento a dichas actuaciones arrojando las observaciones ya mencionadas (NO ACATAMIENTO DE MEDIDAS IMPUESTAS NI REQUERIMINETO DE INSONORIZACIÓN).

De lo anterior se colige el *conocimiento previo de la irregularidad* y el *actuar omisivo* sobre las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público, con lo cual se construye la conducta **dolosa** del propietario o responsable del desarrollo de la actividad comercial génesis de las emisiones de ruido por fuera de los estándares emitidos según lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 para el sector donde se ubica la misma.

Se hace principal énfasis al hecho de que la conducta reprochable lo es precisamente la emisión de ruido que superan los límites permitidos en la norma pertinente,

Japca

AUTO N° 00000378 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HABANA CLUB – CALLE 9 No. 12-03 - EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

independientemente de la denominación comercial o el objeto social desarrollado en el inmueble objeto de mediación. De lo que se trata es de identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero sobre todo, de impedir que se continúe con las emisiones de ruido que ponen en riesgo la salud de la comunidad vecina en el inmueble identificado con la nomenclatura calle 9 No. 12-03 en jurisdicción del Municipio de Malambo.

Así entonces el cargo será imputado a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación. - Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación por no interrupción de actividad)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el desborde de las emisiones de ruido permitidas para la actividad comercial desarrollada por el establecimiento ESTADERO HABANA CLUB, cuyo Representante Legal, según informe técnico No. 0160 de maro 02 de 2017, es el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, identificado con la C.C. No. 72.053.512, ubicado en la calle 9 No. 12-03 en el municipio de Malambo – Atlántico.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:
FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último

Japax

AUTO N° 00000378 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HABANA CLUB – CALLE 9 No. 12-03 - EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al establecimiento ESTADERO HABANA CLUB, cuyo Representante Legal, según informe técnico No. 0160 de maro 02 de 2017, es el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, identificado con la C.C. No. 72.053.512, ubicado en la calle 9 No. 12-03 en el municipio de Malambo – Atlántico, por presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al establecimiento **ESTADERO HABANA CLUB**, cuyo Representante Legal, según informe técnico No. 0160 de maro 02 de 2017, es el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, identificado con la C.C. No. 72.053.512, ubicado en la calle 9 No. 12-03 en el municipio de Malambo – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- **Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.**

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el establecimiento ESTADERO HABANA CLUB, cuyo Representante Legal, según informe técnico No. 0160 de maro 02 de 2017, es el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, identificado con la C.C. No. 72.053.512, ubicado en la calle 9 No. 12-03 en el municipio de Malambo – Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Japal

AUTO N° 000 003 78 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HABANA CLUB – CALLE 9 No. 12-03 - EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

CUARTO: Los Informes Técnicos N° 000077 de 2016 (experticio de sonometría) y No. 0160 de marzo 02 de 2017, expedidos por esta Corporación, hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 FEB. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental